

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, la audiencia de práctica probatoria decretada por auto del 17 de noviembre de 2022 y adelantada el 18 de mayo de 2023 de manera presencial en la sala N° 35 del piso 18 del Edificio José Félix Restrepo, fue grabada a través de la aplicación Teams, poniendo siempre en conocimiento de los asistentes que tanto la cámara como el audio de la plataforma se encontraban abiertos, circunstancias que además pudieron ser evidenciadas a lo largo de la diligencia a través del monitor que duplicaba la imagen del computador del Despacho. Los registros de video fueron suspendidos en tres oportunidades, por lapsos entre 5 y 6 minutos, tiempo dispuesto para llamar al siguiente testigo, gestionar su ingreso, disposición dentro de la sala y verificar su identidad.

Una vez terminada la audiencia, se descargaron directamente de la plataforma Teams los cuatro archivos correspondientes, y solo hasta ese momento se pudo evidenciar que las grabaciones no contaban con audio.

Ante tal circunstancia, y en la misma fecha, solicité apoyo al Área de Soporte de Grabaciones del Consejo Superior de la Judicatura, con quienes sostuve comunicación por correo electrónico los días 18, 19, 29 y 30 de mayo de 2023, último día en el que de manera definitiva me informaron que *“En validación de la audiencia no se hace presente audio en la plataforma Teams, por tanto, no hay registro de audio de ningún tipo”*. De tales comunicaciones da cuenta el archivo PDF 37 del Cuaderno de Primera Instancia.

El mismo 18 de mayo de 2023 sostuve comunicación con el Señor Jaime Mosquera, funcionario encargado de hacerme la entrega de la sala donde fue realizada la audiencia, quien, me informó que no había podido encontrar la causal de la falla tecnológica que impidió la grabación de audio. Este día también me comuniqué con el Área de Soporte de Sistemas del Edificio José Félix Restrepo, quienes tampoco me brindaron solución alguna. A Despacho, sírvase Proveer.

**Isabel Olivares Toledo**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

---

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                             |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado Interno</b>  | 05000 31 20 001 <b>2019 00064</b> 00                        |
| <b>Radicado Fiscalía</b> | 2018-00007 E.D                                              |
| <b>Proceso</b>           | Extinción de Dominio                                        |
| <b>Afectados</b>         | Ramiro Alonso Galeano Echeverri                             |
| <b>Asunto</b>            | Programa audiencia de reconstrucción de practica probatoria |
| <b>Providencia</b>       | Sustanciación N° 178                                        |

Teniendo en cuenta que la constancia secretarial que antecede da cuenta de la existencia de las fallas tecnológicas de las que fue objeto la audiencia de practica probatoria del 18 de mayo de 2023, se hace necesario la reconstrucción de la misma en los términos dispuestos en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de

2017, pues es este el régimen a través del cual se adelanta la causa extintiva respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-168885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de Ramiro Alonso Galeano Echeverri.

Sin embargo, para el asunto en concreto, el actual Código de Extinción de Dominio no prevé régimen de reconstrucción de piezas procesales, expedientes, diligencias y/o audiencias; de manera que, resulta aplicable la remisión normativa autorizada por el mismo compendio, específicamente en su artículo 26:

**ARTÍCULO 26. Remisión.** La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.
2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.
3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.
4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.
5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias. (subrayado del Despacho)

El artículo 155 de la Ley 600 del 2000 establece como carga del funcionario judicial que adelantó la actuación perdida o destruida, efectuar todas las gestiones requeridas para la reconstrucción de la misma, sin que procesalmente se determinen las instancias para ello:

**Artículo 155. Procedencia.** Cuando se perdiere o destruyere un expediente en curso o requerido para tramitar una acción de revisión, el funcionario judicial ante quien se tramitaba, deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. (subrayado del Despacho)

Ante tal vacío, debemos recurrir a la remisión normativa que la Ley 600 de 2000 hace en su artículo 23, no obstante, entendiendo Código General del Proceso en vez de Código de Procedimiento Civil:

**Artículo 23. Remisión.** En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal.

Conforme a lo anterior, resulta más que pertinente la aplicación del procedimiento dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso para la reconstrucción de expediente:

**Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Finalmente, resulta oportuno poner de presente los términos en los cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema (T 328 del 2020):

El procedimiento de reconstrucción de expedientes, reglado en el artículo 126 del Código General del Proceso, constituye el mecanismo judicial idóneo frente a la pérdida total o parcial de un expediente. Este trámite puede adelantarse de oficio o a petición de la parte interesada, y es indispensable para determinar lo necesario a efectos de proferir una decisión que resuelva el fondo de la controversia de manera efectiva.

(...)

El trámite de reconstrucción debe realizarse a la mayor brevedad, ya que, si bien es cierto que la pérdida de un expediente justifica la inactividad procesal, a esta circunstancia no puede sumarse la demora en su reconstrucción, sin que terminen por afectarse aún más los derechos fundamentales de quien se ha visto perjudicado con la falta de diligencia de los servidores judiciales.

(...)

Es parte esencial de todo proceso judicial o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Sin embargo, es posible que, por diferentes circunstancias, el expediente o parte de este se extravíe. Frente a esta situación, el legislador ha previsto el trámite de reconstrucción de expedientes, regulado en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil y, actualmente, en el artículo 126 del Código General del Proceso

(...)

El trámite de reconstrucción, como se ha dicho, debe realizarse a la mayor brevedad, ya que, si bien es cierto que la pérdida de un expediente justifica la inactividad procesal, a esta circunstancia no puede sumarse la demora en su reconstrucción, sin que terminen por afectarse aún más los derechos fundamentales de quien se ha visto perjudicado con la falta de diligencia de los servidores judiciales.

En apego a lo anterior, en cumplimiento de los deberes del juez y en pro de las garantías del derecho al debido proceso, la inmediación y necesidad de la prueba, defensa y contradicción, el **Juzgado Primero Penal Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR la reconstrucción de la práctica probatoria acaecida el 18 de mayo 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** FIJAR el día veintisiete de junio de 2023, a partir de las 9:00 a.m como fecha para la realización de la audiencia de reconstrucción a la que hace referencia el numeral anterior. La diligencia se adelantará de manera virtual; se podrá acceder a través del siguiente link: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NTNIYzA5ZDktYzcxZC00ZmUwLWEwYzUtZDhlNmZINzExMD E1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%220d8f0063-c2b7-4d89-a362-cff1cca1e51d%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTNIYzA5ZDktYzcxZC00ZmUwLWEwYzUtZDhlNmZINzExMD E1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%220d8f0063-c2b7-4d89-a362-cff1cca1e51d%22%7d)

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, se requiere a cada una de las partes e intervinientes para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la publicación por estados de la presente providencia, informen si cuentan con algún soporte, físico o digital que dé cuenta de las actuaciones, dichos, declaraciones, documentos aportado y hechos, que hubieren tenido ocurrencia en la práctica probatoria que se pretende reconstruir; el informe en comento deberá estar acompañado de las pruebas que resulten pertinentes.

**CUARTO:** Se advierte que la audiencia se entenderá reconstruida con las partes, apoderados e intervinientes que concurran al llamado realizado en la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9984f141ca8b5cc14e2de8276109a77ca3f87076eb59f9f5d87091093e175784**

Documento generado en 05/06/2023 02:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**